Año económico de 1897-98. Lunes 4 de Abril Número 227

Boletín Oficial
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose a inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Advertencia.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia que termine la inserción de la ley en la *Gaceta* (*Artículo 1.° del Código civil*).

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

Precios de suscripcion. En Orense, trimestre adelantado, 5 pesetas. Fuera, id. id...... 6 » Números sueltos............ 0'25

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte, sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

Resultado de la suscripción abierta en este Gobierno con destino al Colegio de Huérfanos de la Guerra en Guadalajara.

	Pesetas
El Sr. Gobernador civil....	25'00
Personal de Secretaría.....	10'00
Inspección de vigilancia...	3'00
Sección de Telégrafos......	19'50
D. Gumersindo Berbén, Director del Banco de España..................	50'00
D. Manuel Pereiro Rey, Consejero id............	25'00
D. Camilo Saez, id. id......	25'00
D. Eduardo Macia, id. id...	25'00
D. Tomás Fábrega, id. id..	25'00
D. Benigno Vizcaino, Interventor id.............	2'00
D. Eloy Cobián, Cajero id..	2'00
D. Manuel García Sanfiz, Secretario id............	2'00
D. Juan R. Quesada, Empleado id................	1'00
D. Virgilio García, id. id...	1'00
D. Secundino Rodriguez Sieiro, Alcalde de Carballino..................	2'00
D. Francisco Fumega, Secretario id.............	2'00
D. Saturio Rey, Concejal id.	2'00
D. José Dacal, id. id.......	2'00
D. Fernando González. id. idem..................	2'00
D. Joaquín González, id. id.	2'00
D. Adolfo Ramos, Juez municipal de id..........	2'00
D. Felipe Rodríguez, Propietario id............	5'00
D. Jesús Neira, id. id......	0'50
Ayuntamiento de Castro Caldelas	25'00
Idem de Irijo	25'00
Idem de Trives	25'00
Idem de San Amaro	25'00
Idem id. por suscripción...	7'50
Ayuntamiento de Parada del Sil..................	37'00
Idem de Viana del Bollo...	25'00
Idem de Lobios............	25'00
Idem de Amoeiro..........	15'00
Idem de Cenlle............	25'00
Idem de Monterrey........	25'00
Idem de Chandreja........	20'00
Idem de Entrimo..........	25'00
Idem de Maside...........	25'00
Idem de Carballeda de Avia	50'00
Idem de Teijeira...........	15'00
Idem de Castrelo de Miño..	35'00
Idem de Villar de Barrio...	25'00
Idem de Sarreaus..........	50'00
Idem de Toén..............	25'00
Idem de Porquera..........	25'00
Idem de Villardevós.......	25'00
Idem de Manzaneda.......	20'00
Idem de Ribadavia........	50'00
Idem de Villar de Santos...	15'00
Idem de San Juan de Rio...	30'00
Idem de Junquera de Espadañedo..................	15'00
Idem de Laza.............	25'00
Idem de Gudiña...........	20'00
Idem de Cartelle..........	25'00
Idem de Piñor.............	25'00
Idem de Freas de Eiras....	25'00
Idem de Cea..............	25'00
Idem de la Vega..........	25'00
Idem de Mezquita.........	25'00
Idem de Beade............	25'00
Idem de Blancos..........	25'00
Idem de Riós.............	20'00
Idem de Leiro............	25'00
Idem de Lobera...........	50'00
Idem de Esgos............	25'00
Idem de Taboadela........	20'00
Idem de Verin............	50'00
Idem de Cualedro.........	25'00
Idem dd Castrelo del Valle.	25'00
Idem de Melón............	30'00
Idem de Carballino........	50'00
Idem de Carballeda de Valdeorras...............	15'00
Idem de Paderne..........	5'00
Idem de Trasmiras........	25'00
Idem de Moreiras.........	25'00
Idem de Baltar............	25'00
Idem de Ginzo............	50'00
Total recaudado...	1.654'50
Quebranto en el giro......	3'50
Liquido...	1.651

Cuya cantidad liquida de pesetas 1.651, se remiten en esta fecha en una letra cedida por el Banco de España de esta plaza, señalada con el núm. 23.294 y á la orden del Excelentísimo Sr. Presidente del Consejo de Administración de la Caja de Huérfanos de la Guerra de Ultramar.

Orense 4 de Abril de 1898.

El Gobernador,
José de la Guardia

Circular

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación en comunicación fecha 28 de Febrero último me dice lo siguiente:

«El Sr. Consul general de España en Génova, dice al Ministerio de Estado, en despacho fecha 17 del actual que, á bordo del vapor italiano «Alinas», en la travesía de Rio Janeiro á Génova, falleció de tisis pulmonar, el 28 de Enero último, el español Juan Manuel Nieto y Prieto, de 35 años de edad, hijo de Esteban y de Rosenda, natural de Mouras, parroquia de Rio San Juan, Ayuntamiento de idem, de esa provincia, casado con Micaela Basallo; que los papeles y escasos valores pertenecientes al finado (pues las ropas fueron destruidas por medida higiénica, á bordo), se hallan depositadas en el referido Consulado á disposición de los herederos. De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación lo digo á V. S. á fin, de que se sirva hacer publicar el correspondiente anuncio en el «Boletín oficial» de la provincia, para conocimiento de los interesados. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Febrero de 1898.—El Subsecretario, Merino.»

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados.

Orense 3 de Abril de 1898.

El Gobernador,
José de la Guardia.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REALES DECRETOS

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de Albacete y el Juez de instrucción de Alcaraz, de los cuales resulta:

Que el Delegado de Hacienda de la provincia dirigió al Fiscal de la Audiencia de aquel territorio una comunicación participándole que, resaltando de lo actuado en el expediente instruido contra el Ayuntamiento de Paterna que por esta Corporación municipal se han distraido fondos pertenecientes al Estado en cantidad al parecer de 7.415 pesetas y 43 céntimos, y pudiendo dicho hecho ser constitutivo del delito previsto y penado en el art. 408 del Código, había acordado que procedía pasar el tanto de culpa á los Tribunales para la instrucción del sumario correspondiente.

Que remitida dicha comunicación por el Fiscal al Juzgado de Alcaraz, y una vez acordado instruir la correspondiente causa, el Gobernador de la provincia, á instancia de los Concejales de Paterna, y de acuerdo con la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose en que mientras las Autoridades administrativas no declaren la existencia del desfalco y las faltas cometidas, hay una cuestión previa que puede influir en el fallo de los Tribunales; el Gobernador citaba el Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, los de 26 de Mayo y 19 de Junio de 1896 y 6 de Marzo de 1897:

Que tramitado el incidente, el Juzgado sostuvo su jurisdicción, alegando: que la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales corresponde á la jurisdicción ordinaria, y el conocimiento de las causas, con la excepción de los casos reservados; que pudiendo los hechos denunciados constituir un delito, incumbe á los Tribunales el conocimiento de la causa; que no existe cuestión ninguna previa; que si aparecieron cuestiones ligadas al hecho punible ó alguna prejudicial determinante de la culpabilidad ó inocencia de los procesados, á la jurisdicción ordinaria está reservado acordar sobre esas incidencias, ya resolviéndolas, ya suspendiendo el procedimiento; el Juez citaba los artículos 2.° de la ley de Organización del Poder judicial, 3.°, 4.° y 10

de la de Enjuiciamiento criminal, 407 y 409 del Código penal:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 165 de la ley Municipal, según el cual, la aprobación de las cuentas municipales, cuando los gastos no excedan de 100.000 pesetas, corresponde al Gobernador, oida la Comisión provincial, y si excediese de esta suma, al Tribunal Mayor de Cuentas del Reino, previo informe del Gobernador y de la Comisión provincial:

Visto el art. 3.° del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohibe á los Gobernadores promover contiendas de competencias en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley, deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 58 de la ley de Presupuestos de 1893-94, según el cual los Alcaldes y Concejales que dentro del término de veinte dias siguientes al vencimiento de las obligaciones de recaudación y pago de los impuestos que se cobren por encabezamientos no tomen, oportunamente advertidos por la Administración, los acuerdos correspondientes para dejar cumplidos los deberes que les imponen las leyes y disposiciones vigentes, respecto á la recaudación y pagos de referencia, incurrirán en negligencia inexcusable, y responderán, por tanto, y por orden mencionado, de las cantidades que debe percibir la Hacienda.

Considerando:

1.° Que la cuestión objeto de la presente competencia está reducida á determinar si el Ayuntamiento de Paterna ha distraido algunos fondos:

2.° Que para hacer dicha determinación es necesario examinar cuáles son los fondos que ha debido ingresar en las arcas del Tesoro:

3.° Que esa determinación depende del examen de las cuentas que presente la referida Corporación municipal:

4.° Que la aprobación de las cuentas municipales corresponde á la Administración, en la forma que determina la ley Municipal:

5.° Que hasta que dicha determinación se haga, existe una cuestión previa, la cual puede influir en el fallo que los Tribunales hayan de dictar:

6.° Que se está, por tanto, en uno de los casos en que, por excepción, pueden los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales;

Csnformandome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á veintinueve de Marzo de mil ochocientos noventa y ocho.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

(*Gaceta núm.* 91.)

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de Alicante y el Juez de instrucción de Dolores, de los cuales resulta:

Que del acta de la sesión celebrada en 25 de Noviembre de 1896 por el Ayuntamiento de Almoradí aparece: que el Concejal D. Manuel Gris manifestó, que desde el 31 de Agosto al 7 de Septiembre de 1896 estuvo, como primer teniente de Alcalde, encargado de la Alcaldía, por haberse ausentado del término municipal, dejándola abandonada, el Alcalde interino D. Antonio Canales Ortuño, y habiéndose sabido después que en 31 de Agosto y 1.° de Septiembre se hicieron pagos ordenados en los mismos dias por el expresado D. Antonio Canales, que no se hallaba entonces en el ejercicio de sus funciones, no habia duda de que se habia cometido una falsedad; que puestos sobre la mesa, en virtud de petición del Regidor Síndico, los libramientos expedidos y satisfechos en el año de que se trata, y los libros de contabilidad de los fondos municipales en que aparecen intervenidos aquellos, pudo comprobarse que el 31 de Agosto se expidieron dos libramientos y el 1.° de Septiembre diez, que fueron satisfechos en los mismos dias, y se hallan suscritos por D. Antonio Canales y Ortuño, como Alcalde Ordenador de pagos, y por el Secretario D. Juan Vicent, estándolo á su vez las nóminas que los acompañaban por el Depositario D. Javier Berná y Martínez; en vista de todo lo cual, el Ayuntamiento, entendiendo que se habia cometido una falsedad, con perjuicio quizá de los fondos municipales, acordó que el Alcalde diese cuenta de los hechos al Juzgado de instrucción del partido.

Que en virtud de este acuerdo, remitió al Juez de instrucción de Dolores copia certificada de la anterior acta y certificación expresiva de los libramientos á que se refería exponiedo que de ella resultaba que el Alcalde interino que fué, D. Antonio Canales, ordenó, no estando en el ejercicio de sus funciones, pagos que intervino el Secretario, y el Depositario satisfizo, cometiéndose falsedad en documento público por estos tres funcionarios, además de la usurpación de funciones por el primer de ellos:

Que estando practicando diligencias el Juzgado en averiguación de los hechos, fué requerido de inhibición por el Gobernador de Alicante, de Acuerdo con la Comisión provincial, fundándose; en que se trataba exclusivamente de un hecho relacionado de modo directo con la contabilidao municipal; en que según el art. 160 y siguientes de la ley Municipal vigente, corresponde á las Corporaciones y Autoridades administrativas la facultad de formar, examinar y aprobar las cuentas municipales, de las que forman parte los libramientos para justificar los pagos; y en que mientras no estén terminados los trámites que marcan dichos artículos, ó sea hasta que llegue el examen de las cuentas, no puede saberse si los que han intervenido en las operacionea de contabilidad del Municipio han incurrido ó no en responsabilidades, despnés de lo cual corresponderá á la jurisdicción ordinaría entender, si hnbiere méritos para ello, existiendo entretanto una cuestión previa que resolver administrativamente:

Que tramitado el incidente, el Juez dictó acto en qua sostuvo su competencia, alegando; que se trataba únicamente de depurar si era cierto ó no que se firmaron el 31 de Agosto y 1.° de Septiembre de 1896 unos libramientos por el entonces Alcalde D. Antonio Canales Ortuño y Secretario D. Juan Vicent, no estando aquel en dichos dias ejerciendo tal cargo, en el que fué sustituido por el primer Teniente Alcalde á causa de encontrarse ausente del término municipal, caso en el cual se habrán cometido los delitos de falsedad y usurpación de funciones para conocer de lo que es competente la jurisdicción ordinaaia, sin que sea preciso para esto que previamente se examinen las cuentas por la Autoridad administrativa, pues no se trata de su aprobación ó desaprobación, ni tampoco de si las sumas importe de aquellos libramienton fueron bien ó mal invertidas; que según el art. 3.° del Real decreto de 8 de Septiembre de 1886, los Gobernadores no podrán suscitar coutiendas de competencia en los juicios criminales, salvo las excepcienes que en el mismo se enumeran, en ninguno de los que se halla comprendido el hecho origen del sumarie, y que con arreglo al artículo 10 de la ley de Enjuiciamiento criminal. corresponde á la jurisdicción ordinaria el conocimiento de las causus y juicios criminales, con excepción de los casos reservados por las leyes al Senado, á los Tribunales de Guerra y Marina y á las Autoridades administrativas ó de policía:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido ses trámites:

Visto el art. 3.° del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, segun el cual, los Gobernadores no podrán suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando, en virtud de la misma ley, deba decidirse por la Autsridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 314 del Código penal, que dispone que sea castigado con las penas de cadena temporal y multa de 500 á 5.000 pesetas el funcionario público que abusando de su oficio cometiere falsedad en alguna de las formas que el mismo artículo determina, entre las cuales figura la de suponer en un acto la intervención de personas que no le han tenido:

Visto el art. 10 de la ley de Enjuiciamiento criminal, según el cual corresponderá á la jurisdicción ordinaria el conocimiento de las causas y juicios crimineles, con excepción de tos casos reservados por las leyes al Senado, á los Tribunales de Guerra y Marina y á las Autoridades administrativas ó de policía:

Considerando:

1.° Que la presente contienda se reduce, en los términos en que el Gobernador la ha suscitado, á determinar si en el hecho de existir libramientos firmados por un alcalde en época en que aparece que no ejercía sus funciones, pueden entender desde luego los Tribunales de justicia, ó es indispensable que antes se formen, examinen y fallen por la Administración las cuentas con que los libramientos están relacionados:

2.° Que el expresado hecho puede revestir los caracteres de un delito de falsedad, previsto en el artículo 314 del Código penal, y cuya averiguación y castigo corresponde, por tanto, á los Tribunales ordinarios, sin que tampoco exista cuestión alguna previa que la Administración deba resolver al examinar las cuentas municipales, puesto que no se pone en duda la legitimidad de los pagos, sino la de los documentos en que se ordenaron:

3.° Que no estando reservado por la ley á los funcionarios de la Administración el castigo del hecho de que se trata, y no habiendo cuestión alguna previa que en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa y de la cual dependa el fallo que los Tribunales hayan de pronunciar, no se está en ninguno de los dos easos en que, por excepción, pueden los Gobernadores suscitar competencias en los juicios criminales;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno:

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á veintinueve de Marzo de mil ochocientos noventa y ocho.—María Cristina.—El Presi-

dente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

(*Gaceta núm.* 93.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL DECRETO

Siendo de gran utilidad al servicio de las líneas telegráficas el estudio práctico del aislador inventado por el jefe de estación del Cuerpo de Telégrafos D. Francisco Herrero y Ruiz, de conformidad con lo informado por la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado, de acuerdo con lo propuesto por el Ministro de la Gobernación y el parecer del Consejo de Ministros.

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se autoriza al Ministro de la Gobernación, y en su nombre la Dirección general de Correos y Telégrafos, para que pueda adquirir del Jefe de estación D. Francisco Herrero y Ruiz 12.000 aisladores de su invención, con destino á determinados trayectos de líneas telegráficas, y como estudio de las ventajas que de dicho material pudiera obtenerse sobre el que actualmente se usa.

Art. 2.° Dichos 12.000 aisladores serán entregados por terceras partes en el término de tres meses, ó sea á razón de 4.000 en cada entrega, y su importe de 15.000 pesetas será satisfecho también por terceras partes, con cargo al crédito extraordinario concedido por Real decreto de 2 de Noviembre de 1897.

Dado en Palacio á veintinueve de Marzo de mil ochocientos noventa y ocho.—María Cristina.—El Ministro de la Gobernación, Trinitario Ruiz y Capdepón.

(*Gaceta num.* 91.)

MINISTERIO DE ULTRAMAR

REAL DECRETO

Excmo. Sr.: Pasado á informe del Consejo de Estado en pleno el expediente sobre revisión de la ley de Imprenta, vigente en las Antillas, ha emitido, con fecha 3 de Febrero próximo pasado, el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Con Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 17 de Diciembre último, fué remitido á informe de este Consejo en pleno, para cumplir lo dispuesto en el Real decreto de 25 de Noviembre anterior, sobre identidad de derechos en los españoles que residen en las Antillas ó en la Península, el expediente relativo á la revisión de la ley de Imprenta, vigente en las Antillas.

El Negociado correspondiente de ese Ministerio, con el cual se conforman la Sección y la Dirección general de Gracia y Justicia entiende que nada hay en la referida ley de Imprenta que embarace el uso completo de la libertad de pensamiento y que deba ser reformado.

Aplicada á las islas de Cuba y Puerto Rico la ley de Imprenta de la Península de 26 de Julio de 1883, por Real decreto de 11 de Noviembre de 1886, aparece que el articulado de este Real decreto, únicamente introduce variantes, respecto del de la citada ley, en sus artículos 16, 17 y 18, habiéndose incluído además un título 3.° relativo al procedimiento contra los delitos y faltas cometidos por medio de la imprenta, la fotografía, el grabado ú otro medio mecánico de publicación.

El art. 16 se limita á declarar que no existen delitos de imprenta, y que los que se cometan por medio de ésto han de ser castigados con arreglo á la legislación penal aplicable á los demás medios de delinquir; el art. 17 dispone que las penas de que hablan los artículos 582 y 583 del Código de la Península serán impuestas á los que por la imprenta provocasen á la perpetración de cualquier delito, ya esté penado en el Código de Ultramar, ó en el de la Península ó en las leyes especiales; y ordena que los casos 2.°, 3.°, 4.° y 5.° del art. 584 del Código de la Península, respecto á las faltas de imprenta, sean aplicados en las Antillas, y el art. 18 establece que las penas pecuniarias estarán, con las que marca el Código de la Península, en relación de real fuerte por real de vellón.

Cuando se hizo esta aplicación no regía en Ultramar la ley de Enjuiciamiento criminal, hecha extensiva á aquellos territorios por Real decreto de 19 de Octubre de 1888, y de aquí la necesidad de incluir, como se incluyó, en el decreto de imprenta el mencionado título 3.°, respectivo al procedimiento; más en la actualidad no rige ya esta parte del decreto, pues para todos los Tribunales y Jueces del fuero común no hay otras reglas de enjuiciar vigentes que las de la referida ley.

Descartado, pues, el tít. 3.° del decreto, aplicando la ley de Imprenta de la Península á Cuba y Puerto Rico, rige ésta allí en toda su integridad, según ordena el artículo 1.° del Real decreto de 25 de Noviembre, motivo de este expediente; y como quiera que ninguna dificultad ha producido hasta ahora su aplicación relativamente á la Constitución de la Monarquía, no será de temer que en adelante puedan invocarse ni aplicarse en éstos particulares disposiciones que estén en contradicción con la letra y espíritu del Código fundamental, según exige el art. 3.° del dicho Real decreto.

En suma, el Consejo es de dictámen que, como resultado de la revisión objeto del expediente, procede aplicar en todo su vigor en las Antillas la ley de Imprenta vigente en la península, hecha extensiva allí por Real decreto de 11 de Noviembre de 1886; entendiendo que las reglas de procedimiento contenidas en este Real decreto han sido derogadas por la vigente ley de Enjuiciamiento criminal.»

Y conformándose S. M, el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de Marzo de 1898.—S. Moret.—Sres. Gobernadores generales de las islas de Cuba y Puerto Rico.

(*Gaceta núm.* 90.)

MINISTERIO DE FOMENTO

REALES ORDENES

Vista la instancia que con fecha 7 del próximo pasado Febrero suscriben el Presidente y Secretario del Colegio Central de Profesores y Peritos mercantiles de España y elevan á este Ministerio, en la cual se interesa en nombre del referido Colegio que se conceda á éste carácter de Corporación oficial; y

Vistos igualmente los apartados 1.° y 2.° del art. 1.° del reglamento por que el mismo se rige, cuyo contenido es digno de encomio y merece aprobación:

Considerando además que en muchos casos será conveniente conocer la opiuión del Colegio en asuntos cuya índole caiga de lleno dentro de la esfera especial de sus conocimientos;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer se conceda al Colegio Central de Profesores y Peritos mercantiles de España, establecido en esta Corte en el domicilio de El Fomento de las Artes, carácter de Corporación oficial al servicio de los intereses generales y sin subvención alguna; en la inteligencia de que siempre estará á disposición de la Administración pública para dar su opinión en los asuntos de su especialidad.

De Real orden lo comunico á Ud. para su conocimiento y satisfacción de ese Colegio y demás efectos. Dios guarde a Ud. muchos años. Madrid 10 de Marzo de 1898.—Xiquena.—Sr. D. Luis Bourgon, Presidente del Colegio Central de Profesores y Peritos mercantiles de España.

(*Gaceta núm.* 91.)

Vistas las numerosas reclamaciones presentadas contra la propuesta publicada en las «Gacetas de Madrid» de los días 27 de Septiembre al 10 de Octubre últimos, para proveer por concurso de ascenso varias Escuelas elementales de niños dotadas con 1.100 pesetas:

Vista la Real orden de 20 de Enero del presente año fijando reglas para la computación de los servicios en los cursos á Escuelas:

Resultando que en las protestas de que se ha hecho mérito se impugna en unas la propuesta en general por no haberse adoptado un plazo común para el término de servicios de las concurrentes, y haberse tenido en cuenta para este efecto el día en que se certificó la hoja de servicios de cada una; en otras se protesta de que no se haya computado el mismo tiempo de servicios en la categoría inferior inmediata á las Maestras que disfrutaron de los beneficios de la ley de 6 de Julio de 1883; en otras se impugna la preferencia concedida á las que ocupan los seis primeros lugares de la propuesta; y en otras, por último, se limitan las exponentes á indicar la Escuela que les debiera corresponder por considerarse con más servicios que la designada para ocuparla:

Considerando que los preceptos de la Real orden citada, que son aplicables á los concursos pendientes de resolución en aquella fecha, resuelven la mayoría de las protestas, puesto que establece en su primera disposición cuál debe ser el día hasta el que deben computarse los servicios de todos los aspirantes, y en la segunda dispone que se cuenten desde 1.° de Julio de 1884 en la categoría inferior inmediata á las Maestras favorecidas por la ley llamada de nivelación.

Considerando que la Maestra que ocupó el primer lugar en la propuesta tiene derecho á figurar en él, en atención á que, por Reales órdenes de 18 de Noviembre de 1896 y 26 de Marzo de 1897, se la reconoció el tiempo de servicio en su categoría desde Enero de 1877 en que practicó ejercicios de mejora de sueldo:

Considerando que las concesiones de preferencia otorgadas por órdenes de la Dirección á las otras cinco no se ajustaron á lo establecido en los artículos 6.° y 7.° del Real decreto de 23 de Febrero de 1883, ni en sus expedientes se justifica la condición de opositoras postergadas, como tampoco se expresa fundamento alguno de derecho, ni puede entenderse que la concesión se hiciera en perjuicio de quienes acreditasen mayores méritos ó servicios, con arreglo á las disposiciones generales qne regulan estos concursos;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien estimar las reclamaciones presentadas contra la propuesta de esa Dirección general, fecha 25 de Septiembre último, para proveer por concurso de ascenso las Escuelas elementales de niñas dotadas con 1.100 pesetas, anunciadas en la «Gaceta» de 2 de Marzo de 1897, reformando dicha propuesta con sujeción á las prescripciones de la referida Real orden de 20 de Enero último, debiendo en ese Centro directivo hacer los respectivos nombramientos con arreglo á la relación que se acompaña.

Ee Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de Marzo de 1898.—Xiquena.—Sr. Director general de Instrucción pública.

(*Gaceta núm.* 72.)

DIPUTACIÓN PROVINCIAL.

CONTADURÍA DE LOS FONDOS DEL PRESUPUESTO PROVINCIAL

Mes de Abril del año económico de 1897 á 1898.

Distribución de fondos por capítulos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, que forma la Contaduría de fondos provinciales, conforme á lo prevenido en el art. 37 de la Ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de Septiembre de 1865, 93 del Reglamento para la ejecución de la misma, y á la regla 10.ª de la Circular de la Dirección de Administración local fecha 1.º de Junio de 1886 sobre reformas en la Contabilidad.

Capítulos	GASTOS	Pesetas
1.º	Administración provincial.	14.246'00
2.º	Servicios generales.	8.423'20
3.º	Obras obligatorias.	6.640'00
4.º	Cargas	608'16
5.º	Instrucción pública.	15.493'54
6.º	Beneficencia.	32.048'48
7.º	Corrección pública.	2.185'40
8.º	Imprevistos.	500'00
9.º	Nuevos establecimientos.	»
10.º	Carreteras.	9.668'00
11.º	Obras diversas.	21.538'88
12.º	Otros gastos.	1.0557'38
13.º	Resultas.	»
14.º	Ampliación.	»
15.º	Movimientos de fondos ó suplementos.	»
16.º	Devoluciones.	»
		121.909'04

La presente distribución asciende á la expresada cantidad de ciento veintiuna mil novecientas nueve pesetas cuatro céntimos.

Orense 29 de Marzo de 1898.—El Contador, Augusto R. Caula.

La Comisión provincial, en sesión de hoy, aprobó esta distribución de fondos.—Orense 30 de Marzo de 1897.—El Secretario, Claudio Fernández.

ADMINISTRACIÓN DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Contribución industrial

Para proceder al nombramiento de Síndicos y clasificadores que deben practicar el reparto de la contribución industrial y de comercio, correspondiente al entrante año económico de 1898-99, los gremios que á continuación se expresan y á los que no alcanzan los casos 1.º, 2.º, 3.º, 4.º y 5.º del art. 74, del Reglamento vigente del Ramo, se servirán concurrir al local que ocupa esta Administración en los días y horas que respectivamente se les señalan, en la inteligencia de que, el que no lo verifique, se entiende que renuncia al derecho escrito en los artículos 83 y 84 del citado Reglamento, procediéndose por la misma con arreglo á lo dispuesto en el 83.

Mes de Abril

Día 8, tejidos por menor, hora diez de la mañana.

Idem, aceite y vinagre, diez y media id.

Idem, figones, once id.

Idem, zapateros, once y media.

Idem, carpinteros, doce id.

Idem, sastres, doce y media id.

Día 9, vendedores de ropas hechas, diez id.

Idem, herreros, diez y media id.

Idem, abacerías, once y media id.

Idem, Abogados, á las cuatro de la tarde.

Día 10, todos los que no vayan consignados y deban formar gremio, á las doce de su mañana.

Orense 2 de Abril de 1898.—El Administrador.—P. O., Luis Figueroa.

AYUNTAMIENTOS

Verea

Los presupuestos refundido y adicional al del corriente ejercicio formados por la Comisión respectiva se hallan expuestos al público por término de quince días en la Secretaría de este Ayuntamiento, para que durante los mismos puedan examinarlo los que lo crean conveniente y producir las reclamaciones que estimen procedentes.

Verea Marzo 31 de 1898.—El Alcalde, José María Míguez.

El apéndice al amillaramiento que ha de servir de base á los repartimientos de contribución territorial por rústica y urbana para el próximo año económico permanecerá expuesto al público por término de ocho días en la Secretaría de este Ayuntamiento, para que durante dicho plazo puedan examinarlo los contribuyentes y formular las reclamaciones que juzguen convenientes.

Verea Abril 1.º de 1898.—El Alcalde, José María Míguez.

El padrón de subsidio industrial, formado con arreglo á las prescripciones vigentes se halla expuesto al público por término de diez días en la Secretaría de este Ayuntamiento, para que durante dicho plazo puedan examinarlo los contribuyentes y formular las reclamaciones que estimen procedentes.

Verea Abril 2 de 1898.—El Alcalde, José M. Míguez.

La Vega

Formado el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribución territorial para el próximo año económico de 1898 á 99, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, á fin de que los contribuyentes comprendidos en aquel puedan producir las reclamaciones que á su derecho convengan.

La Vega Marzo 29 de 1898.—El Alcalde, Fernando Martínez.

Allariz

Don Telesforo de Puga Rodríguez, Alcalde del Ayuntamiento de Allariz.

Hago público: Que en este Ayuntamiento se han sustanciado los oportunos expedientes de prófugos contra los mozos Vicente Pintado Alonso, hijo de Mateo y Josefa, número sesenta y nueve del sorteo del actual año, y vecino de esta villa, y Ramón Salanova Cid, hijo de Antonio y Teresa, número cuatro de dicho sorteo, del lugar de Vilaboa, ambos pertenecientes al reemplazo del año actual por no haberse presentado en el acto de la clasificación y declaración de soldados y no justificar causa legal que les haya impedido el concurrir; y en vista del resultado de dichos expedientes fueron declarados prófugos por este Ayuntamiento los dos referidos mozos, con las responsabilidades que prescribe el art. 107 y siguientes de la ley de reclutamiento y reemplazo del Ejército.

Y como quiera que se desconoce el actual paradero de los citados dos mozos, intereso á todas y cada una de las autoridades que ejercen jurisdicción en los distintos órdenes y agentes de las mismas, se sirvan proceder á la busca de los referidos dos mozos, poniéndolos caso de ser habidos y disposición de esta Alcaldía con las seguridades debidas.

Dado en Allariz á 1.º de Abril de 1898.—Telesforo de Puga, Manuel Araujo.

Ríos

En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 247 y 248 del vigente Reglamento de consumos, el Ayuntamiento y asociados al discutir los medios para cubrir el cupo de consumos sal y alcoholes en el próximo año económico de 1898-99, acordó que en primer término se ensaye el medio de los encabezamientos parciales ó gremiales y si estos no dieren resultado se intente el arriendo á venta libre de todas las especies, y el arriendo á la exclusiva de los grupos de líquidos y carnes por un año.

Cumpliendo pues, dicho acuerdo se invita á los respectivos gremios á fin de qué el día 11 de Abril próximo y hora de diez de su mañana concurran á esta Consistorial á hacer las proposiciones del concierto; teniendo entendido que para los encabezamientos sirven de base el importe de los derechos del Tesoro con más los recargos autorizados siendo atendidas las preposiciones que cubran sus respectivos cupos totales.

Ríos Marzo 29 de 1898.—El Alcalde, Domingo Alvarez.

Taboadela

Debiendo procederse á la formación del padrón del impuesto de cédulas personales en este término, se hace saber á todas las cabezas de familia que dentro del término de ocho días presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento, las hojas declaratorias de todos los sujetos obigados á dicho impuesto, pues en otro caso se formará por los datos existentes.

Taboadela 1.º de Abril de 1898.—El Alcalde, Benito Quintas.

JUZGADOS

Don Augusto Torres Taboada, Juez municipal en funciones de instrucción de este partido, por ausencia del propietario.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Castor Vázquez Alvarez, vecino de Santa María de Castrelo, á fin de que en el término de diez días contados desde el siguiente al en que aparezca inserta la presente en la «Gaceta de Madrid» y «Boletín oficial» de esta provincia, comparezca en la sala de audiencia de este Juzgado en la causa que se le sigue por falso testimonio, apercibido que de no comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las autoridades civiles y militares y demás agentes de la policía judicial procedan á la busca, captura y conducción á la cárcel de esta villa con las seguridades debidas del referido procesados.

Ribadavia Marzo 31 de 1898.—Augusto Torres.—Por mandado de su señoría, Félix Quijada.

IMPRENTA DE A. OTERO